

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 24 de febrero de 2022, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal. La demanda Consta de 72 archivos JPG, 3 JFIF y uno en PDF; así como varios links de documentos que solo llevan a la página de inicio del servidor de Gmail. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que la señora Carolina Ramírez Valencia, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.257.170, es portadora de la T.P. No. 212.939 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho para proveer. Medellín, 3 de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	Ondas de la Montaña S.A.S.
Demandados	Fundación Cultural Cecilia Lince Velásquez.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00070 00
Interloc. 344	Inadmite Demanda.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará el avalúo catastral del inmueble que se pretende adquirir en usucapión del presente año, para efectos de establecer la competencia de este despacho para conocer de la acción incoada (Art. 25 Núm. 3º, art. 82 Núm. 11 C. G. P.).

2. Arrimará el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, y de la demandada, dado que son anexos obligatorios y se echan de menos (Art. 82 Núm. 2 y 11, Art. 84 Núm. 2 del C. G. P.).

3. Allegará poder en el cumpla con la normatividad vigente, pues si bien el mismo puede carecer de presentación personal, se tiene que demostrar que el poderdante consintió en tal manifestación de otorgamiento; pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos (Art. 82 Núm. 11, Art. 84 Núm. 1 del C. G. del P. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

4. Retirá las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, pues no tienen tal carácter; dado que el emplazamiento de personas indeterminadas, no es un derecho que deba ser declarado, sino una actuación procesal que se surte en las acciones de petición de declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio; al igual que poner en conocimiento de las entidades respectivas la admisión de un proceso de pertenencia de inmueble, no es una pretensión de la demanda. (Art. 82 núm. 4, 5 y 11; art. 375 núm. 6 del C. G. P.).

5. Allegará las presuntas pruebas extraprocerales, y los documentos que se pretenda hacer valer, en especial los que informa en la demanda haber anexado, y que se encuentren en poder del demandante; y en caso de enviar enlaces para acceder a los mismos, deberá emplear la mayor diligencia y cuidado para que los mismos **si conllevan al acceso a dichos documentos**, como quiera que los enlaces enviados con la demanda inicial **no funcionan**, y solo llevan al inicio del servidor de Gmail (Art. 82 Núm. 6 y art. 84 Núm. 3 C. G. P.).

6. Ampliará el hecho primero de la demanda, manifestando desde que fecha la demandante disponía del inmueble objeto del proceso (Art. 82 Núm. 4 y 5 C. G. P.).

7. Allegará la decisión judicial en el cual se haya declarado como simulado el contrato de arrendamiento suscrito entre La Fundación Cultural Cecilia Lince Velásquez, y el representante legal de Ondas de la Montaña S.A.S., el 30 de diciembre de 2009, del que da cuenta en el hecho décimo de la demanda, y que se califica con tal presunta condición jurídica. (Art. 82 Núm. 4 y 5 C. G. P.).

8. Ahora bien, en el caso de que se pretenda una declaratoria en tal sentido frente a dicho presunto convenio, se deben plantear las estructuras fácticas y pretensionales pertinentes, teniendo en cuenta la debida integración del contradictorio, y la adecuada desacumulación de pretensiones, ya que se trataría de dos objetos fácticos y jurídicos diferentes.

9. Manifestará por separado las circunstancias fácticas contenidas en el hecho décimo noveno, retirando las que no son fundamento de la pretensión de usucapión del inmueble objeto de la

demandada, como quiera que los actos y/o procesos contra la emisora, o la dueña del inmueble, asumidos por la demandante, no tienen tal carácter. (Art. 82 Núm. 4 y 5 C. G. P.).

10. Allegará la demanda nuevamente, integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Núm. 11°; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda VERBAL, de pertenencia instaurada por **ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S**, en contra de **Fundación Cultural Cecilia Lince Velásquez y Personas Indeterminadas**.

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Tercero. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
04/03/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **035**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO